



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-IO-68-SPA-20

No. Folio: PAOT-05-300/200-

96 30 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 JUN 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-IO-68-SPA-20** relacionado con la investigación de oficio radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se radicó en esta Entidad la investigación de oficio a fin de constatar el incumplimiento de las disposiciones en materia ambiental vigente en la Ciudad de México, por la poda y posible derribo de un individuo arbóreo ubicado en el espacio público frente al número 7 de la calle Doctor Enrique González Martínez, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la investigación de oficio, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente investigación de oficio.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental, por lo que se radicó la investigación referente a la afectación del arbolado ubicado frente al número 7 de la calle Doctor Enrique González Martínez, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Al respecto, el artículo 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal estableció que será equiparable al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos de conformidad con el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató un individuo arbóreo de la especie *Ficus elástica*, de aproximadamente trece metros de altura, con un diámetro del tronco de 64 centímetros; mismo que presentaba podas realizadas recientemente, eliminando más del 75% de su copa y dejando muñones, incumpliendo así con las especificaciones de la normatividad aplicable. Por lo anterior, considerando la magnitud del desmoche, su condición general se determinó como "declinante severo" y su estructura general como "irrecuperable".

Bajo esta tesitura, mediante oficios se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, informara a esta Entidad si en sus archivos obraban antecedentes relacionados con la autorización para llevar a cabo la poda de un árbol ubicado en calle Doctor Enrique González número 7, colonia Santa María la Ribera, de esa demarcación territorial; sin embargo, dichos requerimientos no fueron atendidos; adicionalmente, se le solicitó realizar las medidas correctivas tendientes a la recuperación del árbol afectado y/o a la restitución del mismo, de acuerdo con la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2016, y de conformidad con los artículos 119 y 120 Bis de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

Finalmente, y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, toda vez que se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, realizar las medidas correctivas tendientes a la recuperación del árbol afectado y/o a la restitución del mismo.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Frente al número 7 de la calle Doctor Enrique González Martínez, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, se constató un individuo arbóreo de la especie *Ficus elástica*, de aproximadamente trece metros de altura, con un diámetro del tronco de 64 centímetros; mismo que presentaba podas realizadas recientemente, eliminando más del 75% de su copa.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

- Se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, realizar las medidas correctivas tendientes a la recuperación del árbol afectado y/o a la restitución del mismo de acuerdo con la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2016, y de conformidad con los artículos 119 y 120 Bis de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento. -----

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/AEO